Asunto : Pertenencia.
Radicación : 500014003008 2016 01050 01
Demandante : Jesús Antonio Castro Ruíz.
Demandado : Gabriel Enrique González Candia.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

Revisado el recurso de apelación interpuesto por el demandante Sr. JESÚS ANTONIO CASTRO RUIZ, a través de apoderada judicial, en contra del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, proferido el tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, se advierte que dicha providencia no es susceptible de dicho recurso, al tratarse de un asunto de única instancia, motivo por el cual, con fundamento en el inciso 4° del artículo 325 del CGP, al no haberse cumplido los requisitos para su concesión, se procede a su inadmisión.

En efecto, verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del canon 26, *ibídem;* es claro que versa sobre un asunto de mínima cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales en única instancia; lo anterior, en razón a que el avalúo catastral del bien objeto tan solo asciende a la suma de COP$4.679.000, según lo acredita el recibo de cobro del impuesto predial unificado que reposa a folio 42 del cuaderno principal, allegado con la demanda, monto que no supera o excede los 40 SMLMV, por ende es un asunto de mínima cuantía, según el inciso 1° del artículo 25 del CGP, y tal como se determinó en el acápite de cuantía de la demanda.

Así las cosas, como la competencia, según norma expresa (Num. 3. Art. 26 CGP), se determina en este tipo de procesos por el valor catastral del inmueble, y este lo ubica dentro de los asuntos de mínima cuantía, surge claro que su conocimiento se surte en única instancia (Num. 1° Art. 17 CGP), por lo tanto, ninguna de las decisiones que dentro de él se profieran son apelables. Así lo reafirma, el artículo 321 *ibidem,* cuando señala que son susceptibles de apelación las sentencias, salvo las dictadas en equidad, y los autos que allí taxativamente se consignan, pero que sean proferidas(os) en primera instancia, y este no es el caso.

Es decir, que además de estar consignados en dicha norma los únicos autos que son apelables, como *"el que por cualquier causa le ponga fin al proceso"* del numeral 7° o *"los demás expresamente señalados en este código"* del numeral 10, que nos remite al literal E del artículo 317, que expresamente señala que el auto de decreta el desistimiento tácito es apelable, como lo mencionó el Juez de conocimiento para conceder el recurso de alzada, es requisito indispensable que el proceso se tramite en primera instancia, ya que los asuntos de única, definidos por ley, son la excepción al principio de la doble instancia.

Por lo tanto, esta Judicatura, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (Meta).

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

K

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de mayo de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
MARTHA JOHANNA VALENCIA GUTIÉRREZ Secretaria